

Boletín



Oficial

DE LA PROVINCIA DE SORIA

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN	Pesetas	PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN	Pesetas
Ayuntamientos (año).....	100	Particulares y otras entidades (semestre).....	50
Juntas vecinales, Juzgados municipales o dependencias oficiales (año).....	50	Idem (trimestre).....	25
Idem (semestre).....	30	Precio de la línea.....	1 50
Particulares y otras entidades (año).....	100	Línea Juzgados m. (edictos)	1
		Número suelto.....	0 75
		Atrasado de más de un mes	1 50

SE PUBLICA
TODOS LOS DÍAS, EXCEPTO LOS DOMINGOS,
Y FIESTAS PRINCIPALES

ADVERTENCIAS

- 1.º No se insertará ninguna comunicación oficial que no venga registrada por conducto del Gobierno civil de la provincia.
- 2.º Los anuncios no oficiales, se insertarán previo ingreso de su importe en la Caja provincial. En las subastas celebradas por entidades oficiales de cualquier clase, al otorgar los contratos de adjudicación, se exigirá el recibo que acredite el pago de los anuncios, según Reales órdenes de 3 de abril de 1881 y 9 de enero de 1892

GOBIERNO DE LA NACION

MINISTERIOS DE INDUSTRIA Y COMERCIO Y DE AGRICULTURA

ORDEN

(Conclusión)

Las industrias que infrinjan esta prohibición serán clausuradas por período de un año y de manera definitiva en caso de reincidencia

Art. 26. Los precios que se señalan en la presente disposición para las diferentes calidades de aceite de oliva regirán para las existencias de campañas anteriores pendientes de distribución o consumo. Los fabricantes y almacenistas en cuyo poder se encuentren las referidas existencias, ingresarán las diferencias de precios en más que resulten de la aplicación de la presente orden en la Cuenta que al efecto se abrirá por la Comisaría general de Abastecimientos y Transportes con destino a la financiación de la prima a los olivaderos, a que hace referencia el artículo 28 de la presente orden.

Art. 27. Todas las cantidades de aceite de orujo de baja, media y alta acidez, así como los ácidos grasos de aceite de orujo, ácidos grasos procedentes de refinación, tanto de aceite de oliva como de orujo y turbios y borras de aceite de oliva y orujo que queden en existencias en la fecha de publicación de la presente orden en extractoras, desdobladoras, refinerías y fábricas de jabón común, continuarán a disposición de la Comisaría general de Abastecimientos y Transportes, que las adjudicará forzosamente para los usos que estime convenientes.

Los aceites de orujo equivalentes al orujo graso que queda en existencias en dicha fecha, calculando su rendimiento con arreglo al medio que durante la campaña 1949-50 hubiese obtenido el fabricante poseedor, serán puestos por éste a disposición de la Comisaría general de Abastecimientos y Transportes, para los mismos fines que se determinan en el apartado anterior.

Queda facultada asimismo la Comisaría general de Abastecimientos y Transportes para conmutar la entrega

de dichos productos por el ingreso en la Cuenta que la misma señale de las diferencias entre los precios actuales de tasa y los que puedan adquirir dichas mercancías en el mercado libre.

El jabón común que quede en existencias en la misma fecha en fábricas, almacenes o establecimientos minoristas, se distribuirá con arreglo a las normas que fije la Comisaría general de Abastecimientos y Transportes.

Art. 28. Dentro de la ordenación bienal y para la campaña 1950-51, como estímulo a las producciones de olivar y premio al cumplimiento de las entregas de fruto, con general beneficio además para la fase de consumo, se establece una prima de 0'40 pesetas por kilogramo para la aceituna tipo del 20 por 100 de rendimiento en aceite, que será abonada directamente por la Comisaría general de Abastecimientos y Transportes a los productores olivaderos, mediante la justificación documental acreditativa de las entregas de fruto en la almazara. En la proporción correspondiente se abonarán o descontarán, sobre la citada prima, las cantidades que resulten de las diferencias de rendimiento en más o en menos sobre el fijado como tipo.

Quedarán exceptuadas del abono de la prima aquellas cantidades correspondientes a reservas de aceite para productores y obreros adscritos a las explotaciones agrícolas del olivadero.

El importe de esta prima no tendrá repercusión en los precios fijados para los aceites de racionamiento ordinario.

A este fin, la Comisaría general de Abastecimientos y Transportes destinará, para el pago de la prima, los siguientes recursos:

a) Diferencias de precios que puedan obtenerse con la venta a precio especial y en régimen de sobreracionamiento, de aceites de oliva de alta calidad, según lo establecido en el artículo cuarto de la presente orden.

b) Diferencias de precios resultantes de la aplicación de los establecidos en la presente orden a las existencias de aceite de oliva pendientes de distribución, de acuerdo con lo que se dispone en el artículo 26 de la presente orden.

c) En el caso de que los recursos citados no sean suficientes para la financiación de la prima, deberán destinarse a la misma los demás fondos que la Comisaría general de Abastecimientos y Transportes pueda habilitar para dicho fin.

Los déficits que puedan surgir como consecuencia de la aplicación de los presupuestos de recursos y gastos en la financiación de la prima, se enjugarán entre las campañas 1950-51 y 1951-52, dentro de la ordenación bienal.

Art. 29. Los organismos o industriales beneficiarios de cupos de aceite y grasas, deberán adoptar cuantas medidas consideren necesarias al hacerse cargo de la mercancía en origen, para que las remesas de las cuales sean beneficiarios o receptores reúnan las condiciones adecuadas de cantidad, calidad, humedad, impurezas, etc., dando cuenta de las faltas observadas a las autoridades que hayan verificado las asignaciones de cupos y rechazando las partidas cuando no las encuentren de conformidad.

En el caso de que no hayan cumplido el requisito de la comprobación de la mercancía en el momento de la salida ni hayan dado cuenta a las autoridades de los reparos observados, no se les admitirá descargos por mala calidad del género servido, cuando la deficiencia en el artículo pueda dar lugar a exigencia de responsabilidad.

Art. 30. Por la Secretaría general Técnica del Ministerio de Industria y Comercio se adoptarán las medidas pertinentes a fin de que se establezca un método oficial de análisis de grasas industriales y jabones, al cual deban adaptarse los laboratorios oficiales, caso de tener que dirimir divergencias entre compradores y vendedores.

Art. 31. Los impuestos locales o provinciales legalmente establecidos sobre aceites de oliva, no pueden ser incrementados a los precios de tasa, siendo siempre a cargo de los productores. Únicamente los impuestos sobre consumo podrán cargarse al precio de venta al público, y se tendrán en cuenta al efecto de lo que se dispone en el artículo 12 de la presente orden.

Art. 32. Se establece un canon de un céntimo de peseta por kilogramo de aceite de oliva y de orujo que se produzca, así como por cada kilogramo de grasa útil de turbios y borras. Este canon será hecho efectivo por los compradores de aceites, por cuenta de los vendedores, al recoger las guías para retirar los aceites de almazaras o fábricas.

El importe de dicho canon será destinado a cubrir los gastos que, en cumplimiento de las misiones que como consecuencia de esta orden, se originen a las Delegaciones del Ministerio de Agricultura y de la Comisaría general de Abastecimientos y Transportes en el Sindicato Vertical del Olivo, así como a satisfacer las gratificaciones que dicha Comisaría fije a Secretarios de Ayuntamientos por los trabajos que se les encomienden. Del cobro y administración de dicho canon queda encargada la Comisaría general de Abastecimientos y Transportes.

Art. 33. La aceituna de almazara y los orujos grasos deberán circular acompañados de «conduces», expedidos por las autoridades competentes. En dichos «conduces» se expresará la almazara o fábrica extractora a que vayan destinados los productos, de acuerdo con la declaración previa de su productor. Cuando el transporte se realice por ferrocarril o cuando, pasando de una provincia a otra lo disponga la Comisaría general de Abastecimientos y Transportes, será necesaria la guía única de circulación.

Los aceites, tanto de oliva como de orujo, los turbios y borras, así como toda clase de aceites y grasas comestibles e industriales (excepto los de linaza y ricino), no podrán circular sin guía expedida por la Comisaría general de Abastecimientos y Transportes.

Las guías de circulación no tendrán validez alguna si no van acompañadas de la nota de peso de la cantidad transportada, detallada por unidades de envases, los cuales irán numerados y reseñados.

Art. 34. Todos los fabricantes de aceite de oliva están obligados a presentar en el Ayuntamiento de la localidad, dentro de los cinco días prime

ros de cada mes, declaración jurada, por quintuplicado, del movimiento de dicho artículo, recogiendo en el acto uno de los ejemplares, debidamente autorizado, como acuse de recibo.

Los Secretarios de los Ayuntamientos quedan obligados a remitir uno de los ejemplares restantes a la Jefatura Agronómica de la provincia respectiva, y los otros tres a los organismos que la Comisaría general de Abastecimientos y Transportes determine.

Todas las industrias productoras o transformadoras de grasas y de productos elaborados a base de las mismas, están obligadas a presentar en los organismos que se les señale por la Comisaría general de Abastecimientos y Transportes declaraciones mensuales de movimiento de materias primas y de fabricación y movimiento de los productos que elabore en la forma y con arreglo a los modelos que por dicho organismo se establezcan.

Las mismas industrias quedan obligadas a llevar al día libros de fabricación, conforme a las instrucciones y modelos que se señalarán por la Comisaría general de Abastecimientos y Transportes.

Los almacenistas de aceites, grasas y productos elaborados con grasas en general, quedan igualmente obligados a la presentación de declaraciones y llevar al día libros de almacén, en la forma y modelos que por la Comisaría general de Abastecimientos y Transportes se establezca.

Art. 35. Quedan facultadas la Comisaría general de Abastecimientos y Transportes, la Secretaría general

SERVICIO PROVINCIAL DE GANADERIA DE SORIA

ESTADO demostrativo de las enfermedades infecto-contagiosas y que han atacado a los animales domésticos en esta provincia durante el mes de octubre de 1950.

Enfermedad	Partido	MUNICIPIO	ANIMALES					
			Especie	Enfermos a el mes anterior	Invasiones en el mes de la fecha	Curados	Muertos o sacrificados	Quedan enfermos
Carbunco bacteridiano	Burgo de Osma	Valdanzo	Ovina	»	2	»	2	»
Estrongilosis	Idem	Berzosa	Idem	190	»	160	30	»
Fiebre Aftosa o Glosopeda	Idem	La Rasa	Bovina	»	33	»	»	33
Fiebre de Malta	Soria	Mazaterón	Caprina	16	»	»	»	16
Idem	Agreda	Noviercas	Idem	11	»	»	»	11
Mal Rojo	Soria	Mazaterón	Porcina	»	2	»	»	2

Soria 7 de noviembre de 1950.—El Jefe provincial, A. Pérez Tomás.

2554

Técnica del Ministerio de Industria y Comercio y la Secretaría Técnica del Ministerio de Agricultura para dictar las normas complementarias para el desarrollo y aplicación de cuanto en la presente orden se les encomienda.

Art. 36. Quedan derogadas cuantas disposiciones se opongan a lo preceptuado en la presente orden.

Lo que comunicamos a VV. II. para su conocimiento y cumplimiento.

Dios guarde a VV. II. muchos años, —Madrid 16 de octubre de 1950.—

SUANZES.—REIN.—Ilmos. Sres. Comisario general de Abastecimientos y Transportes, Secretario general Técnico del Ministerio de Industria y Comercio y Secretario Técnico del Ministerio de Agricultura.

(B. O. del E. del día 18 de O.)

AVISO

A LOS SRES. SUSCRIPTORES AL "BOLETIN OFICIAL" RESIDENTES EN PUEBLOS DE LA PROVINCIA

Se les ruega procedan a renovar sus suscripciones a dicho periódico oficial, dentro del mes actual, y caso de no verificarlo, les será presentado al cobro el recibo, por el Recaudador de Contribuciones donde su domicilio se halle afecto, mediante un aumento sobre el precio de la suscripción.

LA ADMINISTRACION

DELEGACION DE HACIENDA EN SORIA

Mancomunidad provincial Sanitaria de Soria

La Junta Administrativa de esta Mancomunidad en sesión del día 8 del actual, a propuesta de la Secretaría Contaduría aprobó por unanimidad la transferencia de crédito al capítulo 1.º artículo 2.º y al capítulo 2.º artículo 4.º de la sección 1.ª del vigente presupuesto ordinario de gastos, mediante reducción de los créditos presupuestados en los artículos 1.º, 10.º, 13.º y 14.º del capítulo 2.º de la mencionada sección dejando las consignaciones de éstos suficientemente dotadas hasta fines del ejercicio.

Lo que se hace público en cumplimiento de preceptos legales a fin de que en plazo de quince días puedan interponerse las reclamaciones que se estimen pertinentes contra el expediente de referencia que se halla expuesto en la Secretaría Contaduría de esta Mancomunidad (Delegación de Hacienda).

Soria 13 de noviembre de 1950.—El Presidente, José Mozas. 2598

El expediente de suplementación de crédito para fortalecimiento del presupuesto extraordinario A) de esta Mancomunidad autorizado por la Superioridad para hacer frente a los gastos de construcción del edificio del Instituto provincial de Sanidad, apro-

bado por la Junta Administrativa de esta Mancomunidad, se hallará expuesto al público en la Secretaría Contaduría de la misma (Delegación de Hacienda), por el plazo de quince días a los efectos de los preceptos vigentes en materia presupuestaria.

Soria 13 de noviembre de 1950.—El Presidente, J. Mczas. 2598

JUZGADOS MUNICIPALES

SORIA

En providencia dictada en el día de hoy por el Sr. Juez municipal de esta ciudad en proceso de cognición seguida a instancias de D.ª Trinidad González Alvarez, asistida de su esposo D. Manuel Martínez Millán, contra D. Fortunato García Sanz y otros por resolución de contrato de inquilinato, acordó la declaración de firmeza de la sentencia recaída por ministerio de la ley y requerir a las partes demandadas, a fin de que en el plazo de seis meses a partir de la fecha del requerimiento, dejen libre y a disposición de la parte actora la vivienda objeto de esta litis; bajo apercibimiento, de que de no hacerlo, serán lanzados de ella y a su costa.

Y para que sirva de notificación y requerimiento al demandado D. Fortunato García Sanz, actualmente con domicilio desconocido, expido la presente para su inserción en el Boletín oficial de la provincia, en Soria a diez de noviembre de mil novecientos cincuenta.—El Secretario, José L. Herrero.

AYUNTAMIENTOS

ALCOZAR

Existiendo paralizada en arcas del Pósito municipal de esta villa la cantidad de 3 926'09 pesetas, se anuncia al público su reparto por el espacio de diez días, a contar desde la inserción en el Boletín oficial de la provincia, para que los agricultores que lo deseen, puedan solicitar préstamos, bien en esta Alcaldía o ante el Servicio Central de Pósitos (Ministerio de Agricultura, Madrid).

Alcozar 7 de noviembre de 1950.—El Alcalde, Nicolás García. 2576

Imprenta provincial.

DELEGACION DE HACIENDA EN SORIA

Catastro de la Riqueza Rústica de la provincia de Soria

ANUNCIO

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 30 del reglamento de 23 de octubre de 1913, se hace público para conocimiento de los contribuyentes en general que, en virtud del informe emitido por la Junta Pericial correspondiente y de acuerdo con el mismo, esta Jefatura provincial, ha aprobado la siguiente relación de tipos evaluatorios.

Término municipal de Utrilla

Calificación y subcalificación	CLASES DEL CUADRO		Líquidos — Pesetas	SUPERFICIE IMPONIBLE EN EL TERMINO		
	Local	De la zona		Hectáreas	Áreas	Centiáreas
Cereales y tubérculos	Unica...	1.ª	885	21	70	93
Cereal seco	1.ª	5.ª	218	75	87	76
Idem	2.ª	7.ª	176	285	60	72
Idem	3.ª	13.ª	60	626	87	97
Idem	4.ª	15.ª	39	619	84	89
Idem	5.ª	18.ª	19	605	83	59
Eras	Unica...	»	218	14	90	12
Viña	Unica...	8.ª	129	79	82	51
Arboles de ribera	Unica...	5.ª	292	00	67	17
Dehesa	Unica...	5.ª	88	75	92	31
Leñas	1.ª	5.ª	24	190	03	93
Idem	2.ª	7.ª	18	561	44	48
Idem	3.ª	9.ª	12	560	72	87
Erial a pastos	1.ª	3.ª	10	229	99	56
Idem	2.ª	9.ª	8	1225	96	06
Improductivo	»	»	»	»	»	»

Soria 9 de noviembre de 1950.—El Ingeniero Jefe provincial, Fermín Giménez Benito. 4562